



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0365/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0654, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1929, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1929, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. El dispositivo de la sentencia recurrida en revisión constitucional es el siguiente:

ÚNICO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos de manera principal, por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de manera incidental por la razón social Cayena Beach Resort, S.R.L., contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SS-SEN-00723 de fecha 10 de diciembre de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en apartado anterior del presente fallo.

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-1929 fue notificada, de manera íntegra, a la parte recurrente en revisión constitucional, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Acto núm. 2220/2024, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. *Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar las conclusiones en las que sustentó su defensa en la demanda en justiprecio que terminó con la sentencia que se impugna, consignadas en las páginas 5 y 6 de la indicada decisión (...)*

22. *En lo que respecta al planteamiento fundamentado en la omisión de estatuir acerca de uno de los incidentes presentados por la parte demandada en primer grado, de la lectura de las conclusiones antes transcritas que figuran en la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte ahora recurrente planteó ante los jueces del fondo dos (2) medios de inadmisión -falta de calidad y cosa juzgada- los cuales fueron conocidos por el tribunal a quo. De igual manera, del examen de los documentos aportados al presente proceso se constata el hecho de que no figura entre los medios de prueba las conclusiones depositadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el tribunal a quo en las que conste algún otro incidente sobre el cual haya sido omitida la ponderación. En ese sentido, la parte recurrente no ha puesto a la corte de casación en condiciones de verificar los referidos alegatos, por tanto, se desestiman.*

25. *Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que, para fundamentar su decisión en relación con el incidente sustentado en la cosa juzgada, el tribunal a quo manifestó que no se configuraban las condiciones requeridas para acoger el medio de inadmisión, en vista de que, a pesar de que concurrieron las mismas partes, no se persigue el mismo objeto, sino que se procura que se establezca de manera específica el monto del justo precio, lo que no fue dispuesto en la sentencia núm. 00432-2016 de fecha 29 de diciembre de 2016, en la cual se requirió una indemnización como consecuencia de la vulneración del derecho de propiedad.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. *Esta sala considera correcto el dispositivo de la sentencia impugnada en el sentido de que procede el rechazo del incidente propuesto por el Ministerio de Medio Ambiente ante los jueces de fondo...28. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable¹.*

29. *El principio de autoridad de cosa juzgada tiene una dimensión negativa que consiste en impedir que las partes reintroduzcan, al margen de las vías de recurso que específicamente hayan sido instauradas al efecto, las causas que han sido decididas por los jueces y tribunales del orden de lo judicial.*

30. *Dicha dimensión negativa de la autoridad de la cosa juzgada tiene una delimitación substancial -que es la conocida condición de identidad de partes, de objeto y de causa- y otra formal. Es decir, que podrán reintroducirse causas cuyas demandas sean entre las mismas partes con identidad de objeto y causa, sino que existe otro obstáculo para poder invocar con éxito el fin de no recibir relativo a la cosa juzgada, consistente en una delimitación de carácter formal que confiere el efecto de la autoridad de la cosa juzgada únicamente respecto de lo efectivamente juzgado anteriormente en un primer juicio. Aquí ya no se*

¹ SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 289, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trata de lo que ha sido sometido al juez, sino de lo realmente decidido, de modo que habrá autoridad de cosa juzgada cuando lo decidido materialmente por un primer juez sea reintroducido ante un segundo juzgador.

31. Esta Tercera Sala ha constatado que entre los petitorios relativos a los procesos involucrados en este incidente de inadmisión por autoridad de la cosa juzgada existen identidad de partes y fuertes similitudes en cuanto al objeto y causa de la demanda; es decir, que pasaría el control de la delimitación substancial relativa a lo solicitado al juez en ambos procesos. Sin embargo, lo mismo no ocurre con la delimitación formal, ya que en el primer proceso los jueces actuantes no fijaron la indemnización solicitada o pago del justo precio de la propiedad involucrada, sino que remitieron dicha decisión al monto que fijare en su momento la Dirección General de Catastro Nacional. De modo que los primeros jueces no decidieron realmente sobre la demanda de la que se les apoderó, lo que impide que dicha decisión pueda ser opuesta eficazmente como un medio de inadmisión de autoridad de cosa juzgada a los segundos jueces en la especie.

32. En consonancia con la motivación suplida, esta corte de casación entiende que los jueces del fondo, al rechazar el incidente fundamentado en la cosa juzgada no han incurrido en los alegados vicios, razón por la que procede el rechazo de los aspectos analizados.

33. Para apuntalar otros aspectos de su medio de casación, la parte recurrente alega en resumen que, la sentencia recurrida revela la falta de ponderación de los elementos probatorios, vulnerando lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil y la falta de motivación adecuada, puesto que la razón social Cayena Beach Resort, S.R.L.. no depositó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documento alguno que demostrara la calidad de su gerente Franz Josef Kiechle y que contaba con la autorización de los demás socios para actuar en justicia por medio de una asamblea, tal y como lo establece el artículo 29 de la Ley núm. 479-08, situación que fue planteada ante el tribunal a quo como un medio de inadmisión.

35. En lo tocante al argumento sustentado en falta de ponderación de las pruebas y falta de motivación por parte de los jueces del fondo al momento de decidir el incidente fundamentado en la falta de calidad, del examen de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha constatado que, previo a fundamentar su decisión, el tribunal a quo describe las piezas aportadas por las partes en litigio, entre las que se encuentran los documentos cuya falta de valoración ahora se alega, estableciendo posteriormente para rechazar el referido incidente que una vez analizada la documentación aportada al proceso, conjuntamente con la normativa transcrita, se puede constatar que satisface la entidad Cayena Beach Resort, S.R.L., pues ha demostrado ser acreedora del derecho de propiedad que ha sido declarado como parte del Refugio de Vida Silvestre Gran Estero mediante decreto..., sosteniendo el tribunal que del estudio y análisis del recurso intervenido la demandante primigenia tiene calidad para intervenir en justicia, de cuyas determinaciones esta Tercera Sala considera que, contrario a lo alegado, el tribunal valoró las piezas previamente detalladas y aportó motivos justificativos de su decisión, razones por las que se rechazan los aspectos analizados.

36. En relación con el aspecto fundamentado en la falta de calidad del señor Franz Josef Kiechle ya que no contaba con la autorización de los demás socios para actuar en justicia, esta Tercera Sala advierte que esos aspectos se encuentran fundamentados en argumentos no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debatidos ante los jueces del fondo, puesto que en la sentencia impugnada se limitaron a ponderar la alegada falta de calidad de la razón social Cayena Beach Resort, S.R.L., tal y como se desprende de la transcripción -que figura en otra parte de la presente sentencia- de las conclusiones planteadas por la parte ahora recurrente ante los jueces del fondo; debido a la imposibilidad material de verificar los argumentos planteados por la parte recurrente, se hace imponderable la evaluación de su contenido para esta corte de casación. Esta Tercera Sala es de criterio constante y reiterado, que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación.

37. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse en el Tribunal Superior Administrativo y, en consecuencia, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo que este aspecto del único medio de casación analizado se declara inadmisibile.

38. Finalmente, y en virtud de los motivos suplidos y los aportados por el tribunal a quo, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el referido tribunal hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Cayena Beach Resort, S.R.L..

56. La parte recurrente fundamenta el medio examinado en la falta de motivación de la sentencia impugnada, en vista de que los jueces del fondo al momento de determinar el valor de los terrenos afectados, consideró únicamente el avalúo aportado por la Dirección General de Catastro Nacional a pesar de haber sido controvertido el resultado del referido informe y de reposar entre los medios probatorios la evaluación realizada a requerimiento de la parte ahora recurrente en el año 2014 y sin exponer claramente el criterio de valoración utilizado para la fijación del justo valor.

57. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras realizar el estudio correspondiente de la sentencia impugnada, pudo constatar que, para acoger parcialmente la demanda justiprecio, los jueces del fondo indicaron que en el caso en cuestión fueron aportados: a) el informe de tasación realizado en fecha 2 de abril de 2014 por el agrimensor José Alberto Ruiz F., tasador autorizado por la Superintendencia de Bancos; b) el avalúo emitido por la Dirección General de Catastro Nacional; y que tras realizar el análisis de los referidos informes, fundamentados en lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley núm. 344-43 (modificado por la Ley núm. 4421-56), determinaron que el avalúo aportado por la Dirección General de Catastro Nacional, en su calidad de órgano encargado de establecer el valor de los bienes inmuebles en todo el territorio nacional, resulta legítimo y transparente; en consecuencia, ordenaron el pago por la suma determinada por el referido órgano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

58. *El justo precio que debe ser pagado por el bien objeto de expropiación, es un concepto jurídico indeterminado cuya fijación está a cargo de los jueces que conocen del procedimiento expropiatorio, el cual, en ausencia de normas precisas para su determinación (tal y como sucede en nuestro ordenamiento jurídico) debe estar guiado por la racionalidad práctica de cada caso concreto, lo que sólo puede conducir a que el precio que se determine en una expropiación deba ser real y efectivamente el verdadero y justo valor, estimación para la cual los jueces del mérito podrán auxiliarse de medidas de instrucción, de entenderlas pertinentes, para formar su convicción sobre los montos que componen el justo precio a fin de dictar una sentencia que contenga un monto razonable que no suponga un perjuicio patrimonial al administrado.*

59. *Entre los distintos elementos que pueden ser analizados por los jueces en esta tarea, se incluye el avalúo realizado por la Dirección de Catastro Nacional sobre la base de la ley de creación y modificación, pero cuya aplicación no impide el análisis sistémico de todos los elementos que puedan llevar al juzgador a la fijación del justo precio, tal y como se lleva dicho anteriormente, así como ordenar las medidas de oficio, de entenderlas pertinentes, que les llevarán a la consecución de la verdad y la justicia.*

60. *En la especie fueron depositados ante los jueces apoderados que debían fijar el justo precio, diversos documentos provenientes de ambas partes. No obstante, dichos magistrados, después del análisis de dichos elementos de prueba, decidieron acoger el avalúo aportado por la Dirección de Catastro Nacional. En ese sentido, no se aprecia la falta de motivación y ponderación de medios de prueba sostenido por Cayena Beach Resort.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

61. *Por otra parte, hay que entender que la fijación de un justo precio por expropiación es una actividad a cargo exclusivamente de los jueces que conocen de ese tipo de expediente. En esa determinación deben ponderar, según ha dicho esta Tercera Sala, todos los elementos de prueba relevantes, es decir, no solo los provenientes del Catastro Nacional, tal y como ha sucedido en la especie. Sin embargo, hay que reconocer que dicha actividad judicial de fijación del precio tiene cierta dosis de discrecionalidad, la cual no conduce a la arbitrariedad en atención al tipo de motivación que se brinde en cada caso. Arbitrariedad que no se aprecia en la especie.*

62. *En ese sentido, esta Tercera Sala advierte que el tribunal a quo no ha incurrido en el vicio analizado, en tanto que, atendiendo a que en el caso que nos ocupa, a pesar de existir contestación en el monto indicado en el avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional, consideró que los intereses de las partes se encuentran en igualdad de condiciones y reconoció como legítimo el avalúo aportado por el órgano estatal, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que se advierta un análisis irrazonable de las facultades dadas a la jurisdicción contencioso administrativa para la determinación de la legalidad del avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional, razón por la que procede desestimar el medio examinado.*

63. *Resulta importante recordar que, respecto de las demás motivaciones de fondo referente al fallo atacado, para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte ahora recurrida, no intervino medio de casación alguno.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada revela que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, de los cuales la parte recurrente solo atacó una parte, sin referirse a las demás motivaciones expresadas en la decisión recurrida, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales solicita que la decisión recurrida sea anulada en todas sus partes, y que, en consecuencia, se disponga la devolución del expediente ante la Suprema Corte de Justicia para que conozca nuevamente del recurso de casación. Fundamenta sus pretensiones, entre otros motivos, en los siguientes:

41. En procura de que este honorable Tribunal decida anular la decisión recurrida, podrá comprobar que la Sala a-quo violentó la garantía de la debida motivación de las decisiones judiciales, al justificar el rechazo del recurso de casación en una disposición irrazonable y discriminatoria, lo que pudo ser apreciado aún de oficio por dicho tribunal, cuya ausencia, devino en una afectación a los derechos y garantías fundamentales de la parte recurrente y con esto la legitimidad de la decisión.

42. Como bien lo sabe este honorable Tribunal, la motivación de las decisiones judiciales y su exigencia constituye uno de los elementos estandartes para garantizar la seguridad jurídica dentro del Estado Social y Democrático de Derecho, garantizando, que los juzgadores para la solución de los de los procesos sometidos a su consideración,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustenten sus decisiones en motivos coherentes, acorde con los señalamientos vertidos en el presente recurso.

43 Es por lo que la motivación de las sentencias constituye una garantía mínima del derecho a ser juzgado con estricto apego al debido proceso, la cual si bien no se encuentran contemplada de manera expresa en nuestra Constitución Política, la podemos encontrar positivizada en los diferentes instrumentos de derechos fundamentales de los cuales nuestro país es signatario, ente los cuáles se encuentra la Convención Americana de los Derechos Humanos (art. 8.1) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 14.3), instrumentos que de conformidad a lo dispuesto por la propia Constitución en su artículo 74.3, tienen rango constitucional por versar sobre derechos tanto, dicha garantía forma parte de nuestro bloque de constitucionalidad.

56. Partiendo de las premisas previas, como se puede apreciar, estamos ante una franca violación de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva cometida por los jueces que componen la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) al no contestar de manera coherente las pretensiones desarrolladas por la parte recurrente en el recurso de casación incoado, demostrando que nueva vez no realizó las consideraciones necesarias orientadas a ofrecer los argumentos suficientes para permitir a los recurrentes estatuir sobre la veracidad o no de sus alegatos en justicia.

57. En ese tenor, resulta imposible para la parte recurrente en revisión identificar los motivos precisos del tribunal a quo para decidir en la forma que lo hizo, sin indicar disposiciones legales en relación al recurso de casación. Tampoco, plasma un razonamiento que permita determinar las razones para fundamentar su decisión sobre la base de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estas, máxime cuando son utilizadas para perjudicar a la parte recurrente, al no ofrecer una respuesta sustantiva al aspecto examinado en el único medio desarrollado por este en su instancia recursiva.

58. Como resulta posible advertir, no existe entre ellas motivos oportunos que permitan a la parte recurrente identificar bajo que razonamiento resulta legítima la decisión atacada, violentando precedentes constitucionales al rechazar los vicios que como medios de impugnación habían sido presentados por la parte recurrente, sin detenerse a responder de manera armónica las razones que llevaron a los hoy, nuevamente recurrentes, a pronunciarse en contra de esa decisión, permitiéndonos evidenciar que estamos ante un acto jurisdiccional carente de motivación en todos sus aspectos, por lo que es, consecuentemente, inconstitucional, pues trasgrede agudamente derechos y garantías fundamentales, así como precedentes constitucionales.

Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución

59. Los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia Núm. SCJTS-24-1929, objeto del presente recurso, en aras de no reconocer las deficiencias argumentativas de la Sentencia Núm. 0030-04-2021- SSEN-00723, dictada en fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, recurren a la técnica de suplencia de motivos.

60. De manera pues honorable tribunal, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al utilizar, de forma desnaturalizada, la técnica de suplencia de motivos, se ha inmiscuido en la valoración de los hechos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elementos probatorios, introduciendo a su vez nuevos argumentos con los que se varían los argumentos expuestos en los párrafos 12 y 13 de la Sentencia Núm. 0030-04-2021-SS-00723, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante los que se rechaza el medio de inadmisión por cosa juzgada bajo el argumento de que no se constatan de que la cosa demandada sea la misma y que la demanda se funde sobre la misma causa, colocando al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en un estado absoluto de indefensión.

64 En ese sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en vulneración al derecho de defensa, al sustentar su decisión en argumentos jurídicos no presentados por las partes, sino introducidos a través de la técnica de suplencia de motivos, con la finalidad de subsanar los vicios de motivación en lo que incurrió la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sin que se le haya dado la oportunidad al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de presentar sus argumentos legales en contraposición a los argumentos esgrimidos por la Corte de Casación, incurriendo en una vulneración al derecho de defensa del indicado ministerio.

Por estas razones, con sustento en los motivos desarrollados en el cuerpo de esta instancia, y apoyado también en otras consideraciones que este ilustre Tribunal podrá además valorar, solicitamos la revocación de la sentencia impugnada, con miras a obtener una decisión que real y efectivamente descanse en los principios y valores de la Constitución, los cuales se extienden por todo el ordenamiento jurídico dominicano en beneficio del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En razón de los alegatos y argumentos anteriores, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia Núm. SCJ-TS-24-1979, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por haber sido interpuesto acorde a las condiciones exigidas por el artículo 53 numeral 3 y siguientes de la Ley No. 137-11.

SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia Núm. SCJ-TS-241979, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), y en consecuencia ANULAR la Sentencia Núm. SCJ-TS-24-1979, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por las causales de revisión motivadas en la presente instancia.

TERCERO: Devolver el expediente de marras a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el numeral 9 del artículo 54 de la Ley 1371 1, a los fines de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conozca del asunto nuevamente, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violentando.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Cayena Beach Resort, S.R.L., depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025). Sus planteamientos fundamentales se detallan a continuación:

En síntesis, a juicio del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la sentencia recurrida debe ser revocada por inobservar las garantías procesales del derecho fundamental al debido proceso, contemplado en el artículo 69 de la Constitución, en el entendido de que la corte a-quo: (a) de un lado, incurrió en graves contradicciones en sus fundamentaciones al motivar el rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte hoy recurrente; y, (b) de otro, inobservó su derecho de defensa.

En cuanto a la primera premisa, vale decir que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo alegado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizó un análisis claro, completo, legítimo y lógico de las razones jurídicas que justifican el rechazo del incidente planteado por la parte hoy recurrente y, por tanto, la improcedencia del único medio casacional desarrollado en el recurso de casación principal incoado en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00723 de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Esta sala considera correcto el dispositivo de la sentencia impugnada en el sentido de que procede el rechazo del incidente propuesto por el Ministerio de Medio Ambiente ante los jueces de fondo. No obstante, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentación a dicho rechazo realizada por los jueces del fondo debe ser suplida y corregida por esta Corte de Casación acudiendo a la tradicional y vieja técnica casacional denominada suplencia y sustitución de motivos.

El artículo 1351 del Código Civil (supletorio en la materia), establece que la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.

Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable.

El principio de autoridad de cosa juzgada tiene una dimensión negativa que consiste en impedir que las partes reintroduzcan, al margen de las vías de recurso que específicamente hayan sido instauradas al efecto, las causas que han sido decididas por los jueces y tribunales del orden de lo judicial.

Dicha dimensión negativa de la autoridad de la cosa juzgada tiene una delimitación substancial que es la conocida condición de identidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes, de objeto y de causa- y otra formal. Es decir, que podrán reintroducirse causas cuyas demandas sean entre las mismas partes con identidad de objeto y causa, sino que existe otro obstáculo para poder invocar con éxito el fin de no recibir relativo a la cosa juzgada, consistente en una delimitación de carácter formal que confiere el efecto de la autoridad de la cosa juzgada únicamente respecto de lo efectivamente juzgado Aquí ya no se trata de lo que ha sido sometido al juez. sino de lo realmente decidido, de modo que habrá autoridad de cosa juzgada cuando lo decidido materialmente por un primer juez sea reintroducido ante un segundo juzgador.

Esta Tercera Sala ha constatado que entre los petitorios relativos a los procesos involucrados en este incidente de inadmisión por autoridad de la cosa juzgada existen identidad de partes y fuertes similitudes en cuanto al objeto y causa de la demanda; es decir, que pasaría el control de la delimitación substancial relativa a lo solicitado al juez en ambos procesos. Sin embargo: lo mismo no ocurre con la delimitación formal, ya que en el primer proceso los jueces actuantes no fijaron la indemnización solicitada o pago del justo precio de la propiedad involucrada. sino que remitieron dicha decisión al monto que fijare en su momento la Dirección General de Catastro Nacional. De modo que los primeros jueces no decidieron realmente sobre la demanda de la que se les apoderó, lo que impide que dicha decisión pueda ser opuesta eficazmente como un medio de inadmisión de autoridad de cosa juzgada a los segundos jueces en la especie.

En consonancia con la motivación suplida, esta corte de casación entiende que los jueces del fondo, al rechazar el incidente fundamentado en la cosa juzgada no han incurrido en los alegados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vicios, razón por la que procede el rechazo de los aspectos analizados"30 (subrayado nuestro).

Para que exista cosa juzgada formal, es necesario que el objeto demandado haya adquirido el carácter de inmutabilidad y obligatoriedad como consecuencia de la existencia de una decisión judicial firme³⁵. Pues bien, vale preguntarse: ¿el valor catastral fijado por la Dirección General de Catastro Nacional constituye un aspecto inimpugnable? Evidentemente que no. La autoridad de la cosa juzgada se proyecta en la especie con respecto a la existencia de la expropiación irregular de los bienes de la recurrida y no así sobre el valor fijado por el órgano catastral. Este último aspecto surgió incluso con posterioridad a la emisión de la Sentencia núm. 00432-2016 de fecha 29 de diciembre de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En vista de lo anterior, honorables jueces y juezas, es claro que, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, no existe una contradicción en las razones jurídicas dadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para determinar correcta la decisión Oro.) relativa al rechazo del medio de inadmisión planteado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y es que la corte a-quo explicó con meridiana claridad en la sentencia recurrida que, aunque existe una evidente conexidad entre ambos recursos, lo cual no significa en lo absoluto que la cosa demandada sea la misma, el valor del monto indemnizatorio no fue una cuestión ponderada por la jurisdicción contencioso administrativo y, por tanto, no puede oponérsele la autoridad de la cosa juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al margen de estos argumentos, los cuales demuestran fehacientemente la improcedencia de las alegaciones realizadas por la parte hoy recurrente, vale decir que la determinación del alcance de la cosa juzgada es un aspecto que escapa de la competencia de esa jurisdicción constitucional. Así lo ha juzgado ese honorable tribunal, al indicar que se trata de un análisis que "corresponde a la estricta competencia de los órganos judiciales, por lo que sus decisiones en esta materia sólo son revisables por la jurisdicción constitucional si resultan incongruentes, arbitrarias o irrazonables.

En este caso, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no ha demostrado que las motivaciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con respecto al alcance de la cosa juzgada sean incongruentes, arbitrarias o irrazonables. De ahí que las pretensiones de la parte hoy recurrente deben ser rechazadas por esa jurisdicción constitucional por ser infundadas y carentes de sustento jurídico.

En cuanto a la segunda premisa, relativa a la supuesta inobservancia del derecho de defensa de la hoy recurrente, es importante indicar que la técnica casacional de la suplencia o sustitución de motivos es una herramienta válida y de uso regular de la Suprema Corte de Justicia. Se trata de una técnica que permite a esa alta corte, en los casos en que la decisión cuestionada pueda subsistir en su dispositivo, suministrar directamente los motivos de derecho que prevé el ordenamiento jurídico.

En este caso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal y como se explica en la sentencia recurrida, acudió a la técnica de la suplencia de motivos con el objetivo de explicar, en base a las disposiciones normativas vigentes, el alcance de la excepción de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa juzgada y las razones jurídicas que justifican el rechazo del incidente planteado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En definitiva, sus señorías, la corte a-quo, en vista de que consideró correcta la decisión de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo con respecto al rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte hoy recurrente, pudiendo subsistir la sentencia impugnada en su dispositivo, acudió a la tradicional y vieja técnica de la suplencia, a fin de adicionar motivos adecuados en el aspecto de derecho que justifiquen el rechazo del incidente planteado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La parte hoy recurrente tuvo la oportunidad de plantear y referirse al alcance de la cosa juzgada y al objeto de los recursos contencioso-administrativos incoados por la empresa CAYENA BEACH RESORT, S.R.L. durante el proceso judicial. Por tanto, es evidente que, contrario a lo alegado por dicho órgano administrativo, la sentencia recurrida no viola su derecho de defensa, pues el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales ejerció de manera adecuada sus garantías defensivas en el juicio casacional.

Honorables jueces y juezas, es claro que las pretensiones de la parte hoy recurrente carecen de un fundamento lógico y de sustento jurídico, por lo que deben ser rechazadas por esa jurisdicción constitucional. Ahora bien, tal y como solicita el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la sentencia recurrida debe ser revocada por inobservar las garantías procesales del derecho fundamental al debido proceso (art. 69 constitucional). La revocación de la referida sentencia debe estar sustentada sobre la base de los argumentos desarrollados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la empresa CAYENA BEACH RESORT, S.R.L. en el recurso de revisión constitucional incoado en fecha 4 de diciembre de 2024.

La sociedad comercial Cayena Beach Resort, S.R.L., concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ADIMITIR el presente escrito de defensa en respuesta al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en contra de la Sentencia núm. SCJTS-24-1929 de fecha 30 de septiembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 137-1 1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: ORDENAR la fusión de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados por la empresa CAYENA BEACH RESORT, S.R.L. y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en contra de la Sentencia núm. SCJTS-24-1929 de fecha 30 de septiembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por existir entre ambas acciones identidad de partes y una evidente conexidad, lo que justifica que sean decididos en una sola sentencia, pero bajo disposiciones distintas, en virtud de los principios de celeridad y efectividad, consagrados en el artículo 7, numerales 2 y 4, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: De manera principal, en cuanto al fondo, RECHAZAR en todas sus partes el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recursos Naturales en contra de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1929 de fecha 30 de septiembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones anteriormente expuestas.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que constan en el expediente son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-24-1929, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Acto núm. 2220/2024, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
3. Recurso de revisión de decisión jurisdiccional depositado por el Ministerio de Medio Ambiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025).
4. Escrito de defensa de Cayena Beach Resort, S.R.L., depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se originó cuando el Poder Ejecutivo dictó el Decreto núm. 571, que creó el Refugio de Vida Silvestre de Gran Estero. Dentro de esa área protegida quedaron unos terrenos propiedad de la sociedad comercial Cayena Beach Resort, S.R.L., la cual ofertó en venta o permuta dichos terrenos al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuya respuesta fue que no era de su interés adquirir los referidos inmuebles.

En tal virtud, la señalada sociedad comercial interpuso un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), solicitando la declaratoria de expropiación indirecta de dichos terrenos. Dicho recurso fue acogido por el tribunal apoderado, mediante la Sentencia Administrativa núm. 00432-2016, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la cual ordenó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el pago, a favor de la parte recurrente, de la suma que determine la Dirección General de Catastro Nacional, como valor correspondiente a los señalados terrenos propiedad de Cayena Beach Resort, S.R.L.

En contra de esta decisión, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales interpuso recurso de casación que fue declarado inadmisibles por extemporáneo por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 98-2019, del veinte (20) de febrero de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (2019), decisión que fue objeto de un recurso de revisión constitucional que fue rechazado mediante la Sentencia TC/0393/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), que también confirmó la decisión recurrida.

Agotado el proceso anterior y en virtud de que mediante la Sentencia núm. 00432-2016, el Tribunal Superior Administrativo ordenó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el pago, a favor de la parte recurrente, la suma que determine la Dirección General de Catastro Nacional, como valor correspondiente a los señalados terrenos propiedad de Cayena Beach Resort, después de agotar los procesos técnicos relativos a determinar el justo precio de las propiedades, la Dirección General de Mensuras Catastrales determinó la suma de trescientos treinta y cuatro millones ochocientos treinta y siete mil ochocientos veintinueve pesos dominicanos con 00/100 (\$334,837,829.00) como justa compensación por efecto de la expropiación de una superficie de 1,446,183.69 177 m². contenidos en los inmuebles identificados como parcela núm. 4-porción-L-8, parcela núm. 4-porción-K-I (parte), parcela núm. 4-porción-X, parcela núm. 4-porción-L-2-REF-MOD, parcela núm. 4-posesión 10, parcela núm. 4- porción-L-2-REF-MOD (parte), parcela núm. 4-posesión-8, parcela núm. 4-porción-Z, parcela núm. 4-A-porción-P, parcela núm. 4-porción 1-2, parcela núm. 4-H-porción-P, parcela núm. 4-porción-Y, parcela núm. 4-posesión-9, parcela núm. 4-porción-14, parcela núm. 4-porción 15, parcela núm. 4-porción-16, parcela núm. 4-porción-17, parcela núm. 4-porción-18, parcela núm. 4-porción-19, todas del Distrito Catastral núm. 59/1ra, ubicados en el municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, declarados de utilidad pública y de interés social para ser traspasados al Refugio de Vida Silvestre Gran Estero, mediante el referido decreto presidencial.

Por todo lo antes dicho, el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), Cayena Beach Resort, S.R.L., interpuso una demanda en justiprecio en contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Dirección General de Catastro Nacional, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Estado dominicano, la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Bienes Nacionales y el Ministerio de Hacienda, por lo que, mediante Sentencia núm. 0030-042021-SSEN-00723, dictada el diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ordenó al Estado dominicano, representado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el pago antes referido a favor de Cayena Beach Resort, S.R.L., ordenando al Ministerio de Hacienda la inclusión de dicha partida en el presupuesto del año dos mil veintidós (2022).

Inconforme con la indicada decisión, el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales apoderó a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de un recurso de casación contra la Sentencia núm. 003004-2021-SSEN-00723. Paralelamente, el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), Cayena Beach Resort, S.R.L., depositó un recurso de casación incidental contra la referida sentencia. Ambos recursos fueron rechazados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1929, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, en virtud de los siguientes razonamientos:

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que las normas relativas a vencimiento de plazo son de orden público.² Según esta disposición, el recurso debe interponerse, mediante escrito motivado, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso.³ La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario,⁴ se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.⁵ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.⁶

9.2. En la especie, este tribunal pudo apreciar que la sentencia objeto de este recurso fue notificada íntegramente a la parte ahora recurrente, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su domicilio, mediante el Acto núm. 2220/2024, del ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro

² Sentencia TC/0543/15: p. 19.

³ TC/0109/24, TC/0163/24, entre otras.

⁴ Sentencia TC/0143/15: p. 18.

⁵ Sentencia TC/0247/16: p. 18.

⁶ TC/0001/18, TC/0262/18, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2024), mientras que el recurso que nos ocupa fue interpuesto mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

9.3. De conformidad con lo antes señalado, dicha notificación cumple con los requerimientos establecidos para dar inicio al cómputo del plazo establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 (TC/0109/24, TC/0163/24), por lo que la interposición del recurso satisface dicho requisito al ser presentado dentro del plazo de ley. Observamos que también se cumple con el precedente⁷ de este tribunal, que precisa que, previo a ponderar si se satisfacen los requisitos de admisibilidad del artículo 53, este órgano colegiado debe verificar si la instancia mediante la cual ha sido promovido el presente recurso de revisión contiene las motivaciones necesarias que permitan a este tribunal juzgar la existencia de una violación a garantías fundamentales que le sean imputables a la sentencia impugnada conforme lo prescrito en el artículo 54.1 de la referida Ley num.137-11.

9.4. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.⁸ Por tanto, el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277, como el establecido en el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 resultan satisfechos. En efecto, el requisito se cumple ya que la sentencia objetada fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), puso término al

⁷ TC/1198/24, del treinta (30) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

⁸ En ese sentido, Sentencia TC/0053/13: pp. 6-7; Sentencia TC/0105/13: p. 11; Sentencia TC/0121/13: pp. 21-22, y Sentencia TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.5. En atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso procede: *(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.* Este colegiado advierte que en el presente caso se configuran la segunda y la tercera causal.⁹

9.6. Respecto al artículo 53.3 de la referida ley, observamos que la parte recurrente fundamenta —a modo general— su recurso en la violación de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y al acceso a la justicia por falta de motivación en vista de que los jueces del fondo, al momento de determinar el valor de los terrenos afectados, consideraron únicamente el avalúo aportado por la Dirección General de Catastro Nacional —a pesar de que el resultado del referido informe fue controvertido y de reposar entre los medios probatorios la evaluación realizada a requerimiento de la parte ahora recurrente en el año dos mil veinticuatro (2024)— y no expusieron claramente el criterio de valoración utilizado para la fijación del justo valor. Continúa alegando que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evadió su rol de dotar de motivos a la decisión dada.

9.7. Conforme al mismo artículo 53.3, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a:

⁹ Sobre la causa prevista en el artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional no tiene que detenerse a hacer un análisis exhaustivo para dar al traste con la admisibilidad del recurso, pues basta con constatar que en la sentencia recurrida se contradiga o viole un precedente, para así, en el fondo, determinar la suerte del recurso (Sentencia TC/0550/16: párr. 9.e); en este caso, se aduce la violación a los precedentes de las siguientes sentencias: (a) TC/0009/13; (b) TC/0133/14; (c) TC/0578/17; (d) TC/0425/18 y (e) TC/0672/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tomado conocimiento de la misma; (b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, y (c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo.¹⁰

9.8. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia Unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el artículo 53.3.a), puesto que la parte recurrente, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales invocó la violación de garantías protegidas por el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso ante el alegato de que la sentencia recurrida adolece de una falta de motivación. Asimismo, el presente recurso de revisión constitucional satisface los requerimientos de los artículos 53.3.b) y 53.3.c), dado que, respecto al primero, no existe ningún otro recurso ordinario o extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria para que la parte recurrente pueda perseguir la subsanación del derecho fundamental supuestamente vulnerado; respecto del segundo, la violación alegada resulta imputable de modo inmediato y directo a la acción de un órgano jurisdiccional, que en este caso fue la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.9. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-115, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el

¹⁰ Estos supuestos se considerarán satisfechos o no satisfechos dependiendo de las circunstancias de cada caso (Vid. Sentencia TC/0123/18: 10.j).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional [...] *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.10. Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme a los precedentes de este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) y la TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), será examinado caso a caso y,

[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. Asimismo, cuando: 5) se advierte una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; 6) se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; 7) se da la existencia de una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*partes o 8) se materialice la existencia de una violación manifiesta a garantías o derechos fundamentales.*¹¹

9.11. A la luz de lo anterior, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en tanto su conocimiento le permitirá continuar la consolidación de su jurisprudencia respecto a la garantía y protección al derecho de una tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso por parte de los tribunales de la República por efecto de la alegada falta de motivación, atribuida al órgano jurisdiccional respecto a un aspecto esencial de la controversia, motivo por el cual se considera satisfecha la exigencia del requisito examinado, dado que permitirá verificar el contenido de dichos derechos y garantías. Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una decisión firme expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00723, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

10.2. Mediante la sentencia ahora recurrida, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó su decisión de rechazar el referido recurso de casación

¹¹ (Véase Sentencia TC/0409/24; Sentencia TC/0440/24), entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el fundamento, entre otras consideraciones, de que el tribunal *a quo* estableció de manera eficiente los motivos dirigidos a dar respuesta a los pedimentos realizados por las partes en el proceso conocido ante los jueces de fondo, en especial las planteadas por el hoy recurrente.

10.3. Además, la Tercera Sala precisó que

el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el referido tribunal hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados.

10.4. En desacuerdo con el referido fallo, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la recurrió en revisión ante este tribunal, alegando que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en el vicio de omisión o falta de estatuir, debido a que no respondió ni dio razones para rechazar los medios de casación interpuestos mediante su memorial de casación. Continúa aduciendo que le vulnera su derecho y garantía fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso ante la falta de motivación, en el entendido que la corte *a-qua* de un lado, incurrió en graves contradicciones en sus fundamentaciones al motivar el medio de inadmisión planteado por la parte hoy recurrente, y de otro, inobservó su derecho de defensa, al dictar la sentencia ahora objetada.

10.5. La parte recurrente indica además que, partiendo de las premisas previas, como se puede apreciar,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estamos ante una franca violación de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva cometida por los jueces que componen la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al no contestar de manera coherente las pretensiones desarrolladas por la parte recurrente en el recurso de casación incoado, demostrando que, nueva vez no realizó las consideraciones necesarias orientadas a ofrecer los argumentos suficientes para permitir a los recurrentes estatuir sobre la veracidad o no de sus alegatos en justicia, violando con esto su derecho a la defensa.

10.6. Contrario a lo antes precisado, la parte recurrida, Cayena Beach Resort, S.R.L., alega, como justificación de su medio de defensa, que al motivar sus decisiones tanto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como la Corte de Apelación, contestaron el antes referido medio, provocando que el vicio de no estatuir no fuera aplicable para el caso de la especie, ya que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo alegado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizó un análisis claro, completo, legítimo y lógico de las razones jurídicas que justifican el rechazo del incidente planteado por la parte hoy recurrente y, por tanto, la improcedencia del único medio casacional desarrollado en el recurso de casación principal incoado en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00723.

10.7. Este tribunal procederá a examinar si la sentencia ahora objetada vulneró los derechos a una tutela judicial efectiva y al debido proceso de la parte recurrente, al omitir dar respuesta que conlleva falta de motivación por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación mediante la sentencia objeto de este recurso.

10.8. A la luz de las particularidades del presente caso, se requiere desarrollar el test propuesto en la Sentencia TC/0009/13, en la que, refiriéndose al deber de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los tribunales del orden judicial de motivar adecuadamente sus decisiones, este Tribunal Constitucional señaló los criterios que enuncian a continuación y, a seguidas, se aplican a las motivaciones dadas por la corte *a quo*. Si bien la parte recurrente alega violación a la tutela judicial efectiva antes indicado, el examen del medio propuesto se realizará mediante la aplicación del test de debida motivación, dada su estrecha vinculación al impugnarse la forma de la motivación más que la razón de decidir (*ratio decidendi*) específica de la Sentencia TC/0009/13.¹²

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.9. Con respecto al primer requisito del test de la debida motivación, este tribunal constitucional ha podido comprobar que, por medio de la sentencia atacada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia contestó debidamente

¹² a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas (criterio reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0017/13 y TC/0351/14).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cada uno de los medios de casación que le fueron presentados. En efecto, observamos que en el referido fallo, la alta corte pudo constatar que, para acoger la demanda en justiprecio, en procura de establecer el valor de los bienes inmuebles en discusión, los jueces del fondo indicaron que en el caso en cuestión fueron aportados: a) el informe de tasación realizado el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) por el agrimensor José Alberto Ruiz F., tasador autorizado por la Superintendencia de Bancos; b) el avalúo emitido por la Dirección General de Catastro Nacional; y que tras realizar el análisis de los referidos informes, fundamentados en lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley núm. 344-43 (modificado por la Ley núm. 4421-56), determinaron que el avalúo aportado por la Dirección General de Catastro Nacional, en su calidad de órgano encargado de establecer el valor de los bienes inmuebles en todo el territorio nacional, resulta legítimo y transparente; en consecuencia, ordenaron el pago por la suma determinada por el referido órgano, por lo que se cumple este requisito.

10.10. Respecto el numeral b), tras una minuciosa revisión de la decisión atacada, concluimos que se cumple con este presupuesto, al verificar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó debidamente cada una de las respuestas dadas a los medios de casación formulados por la parte hoy recurrente, se observa que, la Tercera Sala se refirió a la supuesta omisión de responder los dos (2) medios de inadmisión —falta de calidad y cosa juzgada— alegados por la parte recurrente, al precisar que:

26. Esta sala considera correcto el dispositivo de la sentencia impugnada en el sentido de que procede el rechazo del incidente propuesto por el Ministerio de Medio Ambiente ante los jueces de fondo (...) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia¹³ que, la cosa

¹³ SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 289, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable (...). En relación con el aspecto fundamentado en la falta de calidad, se puede constatar que satisface la entidad Cayena Beach Resort, S.R.L., pues ha demostrado ser acreedora del derecho de propiedad que ha sido declarado como parte del Refugio de Vida Silvestre Gran Estero mediante decreto..., sosteniendo el tribunal que del estudio y análisis del recurso intervenido la demandante primigenia tiene calidad para intervenir en justicia. —En ese sentido, este tribunal considera que, contrario a lo alegado, el tribunal aportó motivos justificativos de su decisión, razones por las que, se cumple con este presupuesto.

10.11. Respecto del literal c), conforme hemos venido puntualizando, lo consideramos igualmente satisfecho, puesto que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia formuló consideraciones jurídicamente correctas, efectuando un desarrollado y profundo análisis justificativo de la decisión emitida respecto a cada medio de casación propuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De manera puntual, estimamos pertinente señalar, con relación a otro de los argumentos principales del recurso de revisión, que la alta corte adujo clara y concretamente el motivo por el cual consideró adecuada la decisión de que los vicios alegados a los trabajos técnicos fueron aprobados por el órgano correspondiente (Dirección General de Catastro Nacional) sin que se evidencie en la sentencia impugnada las violaciones alegadas por el recurrente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. Así mismo, este colegiado ha comprobado que el requisito d) también se ha cumplido, pues en su desarrollo, la sentencia impugnada no ha sido plagada de enunciaciones genéricas de principios y normas. Muy por el contrario, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ciñó a sustentar la desestimación de cada medio de casación utilizando la valoración de las pruebas efectuada por los tribunales inferiores, y exponiendo claramente la aplicación de los razonamientos jurídicos y la normativa pertinente directamente al caso de la especie.

10.13. Por último, es necesario *asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*. Tomando en consideración todo lo precedentemente expuesto, este colegiado concluye que la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia¹⁴ ha satisfecho, igualmente, este quinto y último requerimiento, actuando de manera legítima, al emitir un fallo conforme a derecho, debidamente motivado y sustentado en razonamientos y consideraciones jurídicamente correctas.¹⁵

10.14. Sumado a esto, consideramos oportuna la ocasión para reiterar que la alta corte actuó dentro de sus delimitaciones competenciales en el marco de valoración de los hechos y las pruebas del proceso, en tanto:

¹⁴ Actuando en funciones de corte de casación, dentro de las facultades competenciales que le reconocía la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), vigente al momento de emitirse el fallo hoy recurrido.

¹⁵ Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16 (numeral 10, literal k, págs. 14-15), en los siguientes términos: *Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el recurso de casación ha sido establecido como un recurso extraordinario, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia determina si la Constitución y la ley han sido bien aplicada o no durante el juicio, sin valorar pruebas que se hayan podido presentar ante el tribunal que conoció del fondo del litigio, es decir, ejerce una facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión, lo contrario sería una desnaturalización de la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores (TC/0178/15: párr. 11.p) —siendo su intromisión solo posible ante la desnaturalización de pruebas (TC/0777/23: párr. 10.11), lo cual no sucede en la especie.

10.15. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, observamos que la corte de casación efectuó transcripciones precisas —no extensas— de la motivación esbozada en la sentencia de alzada con el propósito de examinar la actuación de la corte de apelación cuestionada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, estimando, respecto de cada medio, correcto el razonamiento aplicado a la especie; apreciación que igualmente comparte este tribunal constitucional. Tras reproducir cada cita, la Suprema Corte de Justicia se detuvo a valorar la respuesta brindada y a señalar el motivo por el cual la consideraba jurídicamente adecuada, sustentando sus juicios valorativos en la ley y precedentes constitucionales. De modo que apoyarse en la motivación empleada por un tribunal inferior, para luego pronunciarse al respecto, en forma alguna constituye una contravención del derecho al debido proceso.

10.16. Precisado todo lo anterior, y en relación con el alegato que denuncia la parte recurrente, al aducir que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una violación de su derecho a la defensa, este tribunal constitucional ha podido comprobar la falta de méritos en el argumento sostenido por la parte recurrente, toda vez que se puede advertir que las partes envueltas en el presente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso tuvieron siempre la oportunidad de defenderse en las diferentes instancias judiciales. El derecho que tiene toda persona a ser oída se encuentra consagrado en el artículo 69.2 de la Constitución de la República, precisando *el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

10.17. Este tribunal entiende que la parte recurrente sí pudo ejercer su derecho a ser oído y a defenderse, tuvo la oportunidad de participar en las diferentes etapas del proceso que la ley le concede y además, de mostrarle a los juzgadores sus argumentos y medios de pruebas a los fines de revertir los de la contraparte. Por tanto, este tribunal considera, luego del estudio del expediente, que la parte recurrente estuvo presente en todas y cada una de las instancias que recorrió el caso y tuvo la oportunidad de presentar su defensa, por lo que no se comprueba ninguna violación a su derecho de defensa.

10.18. En ese sentido, en su Sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), este tribunal se refirió al derecho de defensa: *así pues, podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece (...)*, criterio este que debe ser aplicado al presente caso para determinar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha actuado de conformidad con este criterio, protegiendo estos derechos al recurrente.

10.19. A la luz de las consideraciones *ut supra* desarrolladas, el Tribunal Constitucional concluye que la sentencia impugnada satisface el test de la debida motivación, sin incurrir – además – en omisión de estatuir. En efecto, se arriba a esta conclusión tras comprobar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación de la parte recurrente mediante motivos razonables, claros y precisos, fundados en derecho sin contravenir el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente TC/0009/13, y sin lesionar el derecho a la defensa, así como la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

10.20. Dicho lo anterior, es preciso indicar que mediante la Sentencia TC/1510/25, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), concerniente a una acción directa de inconstitucionalidad, este tribunal constitucional declaró conforme con la Constitución el artículo 31 del Decreto núm. 571-09, del siete (7) de agosto de dos mil nueve (2009), que crea el Refugio de Vida Silvestre Gran Estero que cubre el Sistema de Humedales, Dunas y Manglares comprendido entre Caño Prieto, en el extremo oriental y Caño Cubra Libre, en el extremo nor-oriental, al sur de la Bahía Escocesa; el cual sirve como asiento a una rica variedad de avifauna nativa, endémica y migratoria, así como espacio de reproducción de la jicotea o tortuga de agua dulce (*Trachemys stejnegeri vicina*), sumamente amenazada y varias especies de tortugas marinas, particularmente el carey y el tinglar, al disponer que:

11.76. Como se observa, el contenido del artículo 31 del Decreto núm. 571-09, que crea el Refugio de Vida Silvestre Gran Estero dirigido a la protección del espacio de reproducción de varias tortugas marinas, particularmente del carey y el tinglar, está acorde con las obligaciones asumidas por la República Dominicana en la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, cuyo objeto está relacionado con la protección y la conservación del hábitat y de los lugares de desove de estos seres vivos, como una medida para proteger las especies que puedan encontrarse en peligro de extinción. Por lo que esta corporación constitucional entiende que el impugnado artículo 31 del Decreto núm. 571-09 coadyuva a la República Dominicana a cumplir con las obligaciones asumidas en la convención descrita que busca proteger a las tortugas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marinas, su hábitat y sobre todo proteger a aquellas que se encuentran en peligro de extinción.

11.88. Este tribunal observa que las normativas atacadas coadyuvan a cumplir los objetivos de los compromisos contraídos por la República Dominicana en la Convención de Cartagena y en el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe Relativo a las Áreas y Flora y Fauna Silvestres Especialmente Protegidas (Protocolo SPAW), en la medida en que estos instrumentos internacionales tienen como objetivo que cada Estado miembro, en este caso la República Dominicana, tome las medidas necesarias para proteger y preservar hábitats, ecosistemas raros o vulnerables críticos para la sobrevivencia de flora y fauna amenazadas o en peligro de extinción, como es el caso del Refugio de Vida Silvestre Gran Estero. Pero también áreas de especial valor biológico, ecológico, educativo, científico, histórico, cultural, recreativo, arqueológico, estético, o económico como es la vía panorámica autovía Santo Domingo-Samaná-Boulevard del Atlántico.

11.89. La Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas (Convención Ramsar), aprobada mediante la Resolución núm. 177-01, del ocho (8) de noviembre de dos mil uno (2001), la cual habíamos mencionado anteriormente, tiene como objetivo promover la conservación de los humedales y de su flora y fauna, con la finalidad de preservar todos los ecosistemas que puedan coexistir en estos ambientes, especialmente como hábitat de aves acuáticas.

10.21. En virtud de lo anterior, al no haberse comprobado las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales de parte de la Tercera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1929, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1929.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a la parte recurrida, la razón social Cayena Beach Resort, S.R.L.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria